

376L0399

26. 4. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 108/19

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 6 de abril de 1976

de modificación por quinta vez de la Directiva del Consejo de 23 de octubre de 1962 relativa a la aproximación de las regulaciones de los Estados miembros sobre las materias colorantes que pueden emplearse en los productos destinados a la alimentación humana

(76/399/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

autorizarse en adelante el empleo de algunos de ellos en los productos alimenticios;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Considerando que se conveniente dar vigencia a la necesaria prohibición en unas condiciones que garanticen la protección de la salud pública evitando, en la medida de lo posible, perturbaciones de orden tecnológico y económico,

Vista la propuesta de la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,*Artículo 1*Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

1. Los Anexos I y III a de la Directiva de 23 de octubre de 1962 quedan modificados como sigue:

Considerando que la Directiva del Consejo de 23 de octubre de 1962, relativa a la aproximación de las regulaciones de los Estados miembros sobre las materias colorantes que pueden emplearse en los productos destinados a la alimentación humana <sup>(3)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 70/358/CEE <sup>(4)</sup>, incluye una lista común de materias colorantes;

Se suprimirán las siguientes materias colorantes desde el 1 de enero de 1977:

E 103 Crisoínes S

E 105 Amarillo sólido

E 111 Naranja GGN

E 121 Urchilla orceína

E 125 Escarlata GN

E 126 Ponceau 6 R

E 130 Azul antraquinónico (azul solantreno RS)

E 152 Negro 7984

E 181 Sombra de Venecia quemada

Considerando que desde la adopción de dicha Directiva se han hecho progresos significativos en los métodos de examen toxicológico de los aditivos alimenticios y, en particular, en la evaluación e interpretación de los datos de orden biológico y químico;

Considerando que de las exigencias actuales en cuanto a la inocuidad de los colorantes se deriva que ya no puede

2. A partir del 1 de enero de 1978 queda prohibido el comercio de productos alimenticios que contengan una o más de las materias colorantes enumeradas en el apartado 1.

<sup>(1)</sup> DO n° C 79 de 5. 4. 1976, p. 46.<sup>(2)</sup> DO n° C 50 de 4. 3. 1976, p. 8.<sup>(3)</sup> DO n° 115 de 11. 11. 1962, p. 2645/62.<sup>(4)</sup> DO n° L 157 de 18. 7. 1970, p. 36.

*Artículo 2*

Los Estados miembros que están autorizados para prohibir hasta el 31 de diciembre de 1975 el empleo en los productos alimenticios de una o más de las materias colorantes enumeradas en el apartado 1 del artículo 1 podrán mantener esta prohibición más allá del plazo indicado.

*Artículo 3*

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones adecuadas para cumplir la presente Directiva en las fechas fijadas en el artículo 1 de informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1976

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. HAMILUS